

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 26/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502120190073400	Despachos Comisorios	MONICA MARIA CALDERON	ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO	Auto ordena comisión	25/01/2024		
05615400300220220083800	Jurisdicción Voluntaria	GUSTAVO DE JESUS GARCIA GOMEZ	DEMANDADO	Sentencia	25/01/2024		
05615400300220230123800	Ejecutivo Singular	ORLANDO ANTONIO VERGARA RAMIREZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230124100	Verbal	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES	BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	Auto admite demanda	25/01/2024		
05615400300220230124900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MATEO POSADA GARCIA	Auto termina proceso por pago	25/01/2024		
05615400300220230125200	Verbal	INDIKA INMOBILIARIA SAS	SANTIAGO GUTIERREZ ORTIZ	Auto admite demanda	25/01/2024		
05615400300220230127500	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	LUZ ANGELA RIOS RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220230127500	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	LUZ ANGELA RIOS RIOS	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230129800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHONATAN CAMILO ALFONSO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230129800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHONATAN CAMILO ALFONSO CORREA	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230131200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220230131200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230131300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230131300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220230131400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	OSCAR DAVID VERGARA GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220230131500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	OCTAVIO BENITO HIDALGO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220230131600	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN SAS	LUIS CARLOS CORREA TORO	Auto inadmite demanda	25/01/2024		
05615400300220230131800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA MARIA LOPEZ TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220230131800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA MARIA LOPEZ TOBON	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230131900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA LUCIA AGUILAR GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220230131900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA LUCIA AGUILAR GIL	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230132100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	STIVEN LONDOÑO OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230132100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	STIVEN LONDOÑO OCAMPO	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230132400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HILDA NORA CASTRO AGUDELO	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230132400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HILDA NORA CASTRO AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220230132500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA PUERTA GIRALDO	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230132500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA PUERTA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220230132600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA PATRICIA RUA LONDOÑO	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300220230132600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA PATRICIA RUA LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		
05615400300220240001900	Tutelas	ADIELA MARIA GIRALDO MARIN	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento Vincula Entidades a Tutela	25/01/2024		
05615400300220240002300	Tutelas	URIEL DE JESUS SOTO DUQUE	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento Vincula entidades a Tutela	25/01/2024		
05615400300220240006000	Tutelas	MARIA PATRICIA SANCHEZ OCAMPO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	25/01/2024		
05615400300220240006000	Tutelas	MARIA PATRICIA SANCHEZ OCAMPO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere Requiere al Accionante	25/01/2024		
05615400300220240006100	Tutelas	CARLOS ANDRES GIL MONSALVE	ORGANIZACION TERPEL SAS	Auto admite tutela y Vincula	25/01/2024		
05615400300220240006100	Tutelas	CARLOS ANDRES GIL MONSALVE	ORGANIZACION TERPEL SAS	Auto requiere Requiere al Accionante	25/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240006500	Tutelas	LAURA CATALINA DUQUE BUSTAMANTE	SURA EPS	Auto admite tutela y Vincula	25/01/2024		
05615400300220240006500	Tutelas	LAURA CATALINA DUQUE BUSTAMANTE	SURA EPS	Auto requiere Requiere al Accionante	25/01/2024		
05615400300220240007100	Tutelas	MARTIN ABEL GOMEZ GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	25/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 050013105021201900734-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veinticinco (2025)

Llévese a efecto la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, informada mediante Despacho Comisorio No. JC-001 del 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, conforme a la facultad conferida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-163691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la parte demandada ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO, LAURA PATRICIA PEÑA AGUIRRE y ANA MARIA PEÑA AGUIRRE, al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa en nombre propio la Dra. MONICA MARIA CALDERÓN, T.P. 197.861 del C.S.J., quien se localiza en la CALLE 5 A NO 43B-25 OFICINA 506 DE MEDELLÍN, telefax: 266 87 88, con correo electrónico: mmcabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa5207eebf09c3da7afc8ccf175d3f650301bb9b3ad852a16e2d2a415478eea**

Documento generado en 25/01/2024 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01317 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a EGOR LIZENCO RUIZ BRUNAL y ANNIEL FERNANDO GALVIS SÁNCHEZ, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a MARCO AURELIO PALACIO MONTOYA, las siguientes sumas de dinero:

Canon del 10/03/2020 al 09/04/2020	\$491.000
Canon del 10/04/2020 al 09/05/2020	\$491.000
Canon del 10/05/2020 al 09/06/2020	\$491.000
Canon del 10/06/2020 al 09/07/2020	\$491.000
Canon del 10/07/2020 al 09/08/2020	\$491.000
Canon del 10/08/2020 al 09/09/2020	\$491.000
Canon del 10/09/2020 al 09/10/2020	\$491.000
Canon del 10/10/2020 al 09/11/2020	\$491.000
Canon del 10/11/2020 al 09/12/2020	\$491.000
Canon del 10/12/2020 al 09/01/2021	\$491.000
Canon del 10/01/2021 al 09/02/2021	\$491.000
Canon del 10/02/2021 al 09/03/2021	\$491.000
Canon del 10/03/2021 al 09/04/2021	\$491.000

Sobre los cánones relacionados, se reconocerán intereses moratorios, causados a partir del día 10° de cada periodo mensual, así: el del 10/03/2020 al 09/04/2021, a partir del día 10 de marzo del mismo año y así sucesivamente para cada uno de los cánones, y que se causen hasta el pago de la obligación, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Se deniega el mandamiento de pago por concepto de los servicios públicos, En atención a que el arrendador no allegó los comprobantes o recibos de las correspondientes empresas, debidamente canceladas (artículo 14 de la Ley 820 de 2003)

Tercero: Se deniega el mandamiento de pago por los artículos eléctricos de reparación, en atención a que no cumplen con los presupuestos procesales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Aceptar, como título ejecutivo, la copia virtual del contrato de arrendamiento base de recaudo, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para

Radicado 05615 40 03 002 2023 01317 00

surtil alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Reconocer personería al abogado RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES, identificado con C.C. 71.579.847 y T.P. 76.569, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente: [05615400300220230131700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230131700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9bcb530020c87311f1d79225dfab6a358dc5aa51b8feebdeb5e610f0d963f**

Documento generado en 25/01/2024 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 0124100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, dentro del término oportuno, y considerando que la demanda verbal sumaria cuantía reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 del C.G. del P., y demás normas concordantes, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Mínima Cuantía de acción reivindicatoria instaurada por la señora GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ MORALES en contra de la señora BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ.

Segundo: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso o la Ley 2213 de 2022.

Tercero: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se le reconoce personería para actuar en el proceso al doctor CAMILO ESCOBAR OSSABA, identificado con la C.C. 71.790.942 y T.P. 116.956, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4a78e6f6624780db56f5a5b1033e241b0b6910a7ed95247d3810a9995849ed**

Documento generado en 25/01/2024 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0561540030022023-01252-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil cuatro (2024)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por INDIKA INMOBILIARIA S.A.S. contra SANTIAGO GUTIÉRREZ ORTÍZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con la C.C. 45.547.332 y T.P. 69.522, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0e00261e57644c8074a0a6cc75c7be1f6091a7b4d6254756701b0ee3a99e0a**

Documento generado en 25/01/2024 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01298 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Ordenar a JHONATAN CAMILO ALFONSO CORREA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 19.738.222 por concepto de capital respaldo en el pagaré base de recaudo.

2. los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 27 junio 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título ejecutivo, la copia virtual del Pagaré base de recaudo, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS Nit. 90.1482.348, representada legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 71.268.504 y T.P. 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0637939ee69fbcca64db27a0e0722c0e68d3a20aaa3496ed428bdb3e8867d95**

Documento generado en 25/01/2024 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01249 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por la abogada CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, se solicita la terminación de este proceso por pago de la mora. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago de la mora (cuotas vencidas), se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso iniciado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MATEO POSADA GARCÍA, por pago de la mora de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a disposición de la respectiva autoridad.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bd05c72cb111661831bdb3b70ef8accff90f8b44c05c0603cced71a9df606**

Documento generado en 25/01/2024 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00254 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se acepta la RENUNCIA que del poder hacen los profesionales en derecho YILMAR VALOYES CORDABA y CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, téngase como apoderado de la parte demandante al abogado DELIO POSADA RESTREPO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovido por GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ. Rad. 2022-00838-00.

Entra al despacho el proceso referenciado para proferir la decisión que en derecho corresponda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, a través de apoderado legalmente constituido, presentó acción de corrección de registro civil de nacimiento, con las siguientes pretensiones:

Primero: Corregir el lugar de nacimiento en el Registro Civil, que figura nacido en el hospital de Rionegro Antioquia, siendo el lugar correcto de nacimiento el Municipio de Marinilla Antioquia, tal y como consta en la partida de bautismo y cédula de ciudadanía, que se anexan a la demanda.

Segundo: Corregir el nombre de los padres los cuales figuran erradamente como: IGNACIO GARCIA Y MARTHA OLIVA GOMEZ, siendo los nombres completos y correctos: JOSÉ IGNACIO GARCÍA Y MARÍA OLIVA GÓMEZ, tal como aparecen en la partida de bautismo y cédula de ciudadanía que se anexan a la demanda.

Funda sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

El demandante afirma que fue registrado en la Notaría Única de Marinilla Antioquia, en el tomo 24, folio 121, pero en dicho registro se cometieron varios errores que requieren corrección:

- Error en el lugar de nacimiento pues figura nacido en el hospital de Rionegro Antioquia, siendo el lugar correcto de nacimiento el Municipio de Marinilla Antioquia, cuando realmente nació en el Municipio de Marinilla Antioquia.
- Error al transcribir el nombre de sus padres pues figuran como IGNACIO GARCÍA Y MARTHA OLIVA GÓMEZ, cuando los nombres



completos y correctos son: JOSE IGNACIO GARCÍA y MARÍA OLIVA GOMEZ.

Manifiesta que requiere hacer los trámites de corrección de su registro civil, para tramitar la sucesión de sus abuelos y otros actos que le son urgentes.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 23 de enero de 2023, mediante auto en el cual se reconoció personería a su apoderada.

El 11 de julio de la misma anualidad se requirió a la parte demandante, a fin de que aportara los registros civiles de nacimiento de sus padres, para tenerlos como pruebas.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de nacimiento de GUSTAVO DE JESUS GARCÍA GÓMEZ.
- Partida de bautismo de GUSTAVO DE JESUS GARCÍA GÓMEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de JOSE IGNACIO GARCÍA DUQUE.

En el curso del proceso, a petición oficiosa del Juzgado, se allegaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de MARÍA OLIVA GÓMEZ CASTAÑO.
- Partida de bautismo de JOSE IGNACIO GARCÍA DUQUE.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la modificación del estado civil, la Corte sostuvo en la Sentencia T-504/94 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

"La corrección del registro civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria, como se verá a continuación.

La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el artículo 89 del Decreto No. 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto No. 999 de 1988, establece que 'las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados.' Esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya



sea por sentencia judicial o por disposición de los interesados, sin brindar elementos que distingan claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil respecto de la corrección del estado civil.

La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial sólo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad. [...]

En ese orden de ideas, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez." (Subraya la Sala).

Y más adelante la Corte Constitucional expresó:

"En materia de corrección de los errores, en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 [\[15\]](#) respectivamente, señalan:

"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".

"Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

En armonía con las disposiciones transcritas y con las previsiones del Código Contencioso Administrativo antes relacionadas, para esta Sala es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus



representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten "alterar el registro civil", porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren "una decisión judicial en firme".

Lo último, sin perjuicio del reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, porque, al tenor del artículo 2° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, la atribución de la paternidad, mediante la suscripción del acta de nacimiento, el otorgamiento de escritura pública o las manifestaciones de voluntad testamentaria o expresa y directa, ante el funcionario judicial correspondiente, tiene plenos efectos."¹

A tono con ese criterio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pronunció en el extracto circular 070/2009, así:

"Correcciones por escritura pública: Los errores diferentes a los mecanográficos, ortográficos, y los que se establezcan con el documento antecedente, se corregirán mediante el otorgamiento de escritura pública, para ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito (ej: corrección del nombre del padre, figuraba Ancizar Mondragón Lemus y ahora: José Ancizar Mondragón Lemus); (se anotó en el sexo del inscrito "colombiana", si bien es cierto colombiana no corresponde a un sexo, en este caso no se puede corregir por solicitud escrita por cuanto bien puede ser "masculino o femenino"), (corrección de RH y grupo sanguíneo cuando no hay documento antecedente); (corrección de sexo, mas no cambio de éste); siempre y cuando al notario se le aporte prueba de que se trata de una corrección; en la escritura pública se debe indicar el documento que fundamenta la corrección y debe ser protocolizado en ella. **112. Correcciones por decisión judicial:** Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un juez (de familia) de la República, mediante sentencia ejecutoriada. (Ej.: cambio de sexo, impugnación de paternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, **corrección de la ciudad y fecha de nacimiento de una u otra**, etc.) En estos casos en que lo que se pide por el interesado es el cambio de uno de los requisitos esenciales contenidos en el registro del estado civil, se deberá presentar demanda al juez competente en que se expongan los hechos y las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentales, y testimoniales, y por el trámite que corresponda, logre así un fallo que ordene la modificación del acta del estado civil, para de este modo procederse por la oficina de registro civil, respectiva.(Negrilla fuera de texto."

En el caso analizado, GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, solicita la corrección de su registro civil nacimiento, por no corresponder su lugar de nacimiento y el nombre de sus padres con la realidad. Conforme a lo expresado en líneas antecedentes y lo decantado por la doctrina especializada en estos temas, tal corrección era competencia de un Juez de la República de la especialidad de Familia, pero, actualmente su

¹ Sentencia T-450 de 2007. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



conocimiento está asignado a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual este juzgado puede conocer la demanda.

Corresponde al despacho analizar si efectivamente en el registro civil de nacimiento del demandante se incurrió en errores pasibles de corrección por orden judicial y de ser así, ordenar al funcionario competente del registro actuar en ese sentido.

Para ello se hace necesario revisar los documentos presentados por el peticionario y los obtenidos oficiosamente por el Despacho.

- Del Registro Civil de nacimiento de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, se extrae que nació el 4 de enero de 1967 en el hospital del Municipio de Rionegro y que sus padres son Ignacio García y Martha Oliva Gómez. Además, que fue asentado con base en declaración de testigos.

Sus abuelos paternos: Rodolfo García y Ana Joaquina Duque.

Sus abuelos maternos: Abilio Gómez y Josefina Castaño.

Este registro fue asentado el 10 de enero de 1967.

- La Partida de bautismo de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, arroja que nació el 4 de enero de 1967, en Marinilla Antioquia y que sus padres son JOSE IGNACIO GARCÍA DUQUE y MARIA OLIVA GÓMEZ CASTAÑO.

Sus abuelos paternos: Rodolfo García y Ana Joaquina Duque.

Sus abuelos maternos: Abilio Gómez y Josefina Castaño.

En esta partida consta que el 7 de enero de 1967, fue el bautismo.

- Copia de la cédula de ciudadanía de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ.

En ella se anotó como lugar de nacimiento MARINILLA ANTIOQUIA y como fecha de nacimiento el 4 de enero de 1967.

- Copia de la cédula de ciudadanía de JOSE IGNACIO GARCÍA DUQUE:

En ella figura ese nombre completo y como nacido en Marinilla.

- Copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA OLIVA GÓMEZ CASTAÑO:

En ella figura ese nombre completo y como nacida en Marinilla.

- En el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA OLIVA GÓMEZ CASTAÑO, se observa:

Su nombre es MARÍA OLIVA GÓMEZ CASTAÑO, nacida en Marinilla, hija de Abilio Gómez y Josefina Castaño.

- En la Partida de bautismo de JOSE IGNACIO GARCÍA DUQUE, se observa:

Su nombre es JOSE IGNACIO GARCÍA DUQUE, nacido en Marinilla, hijo de Rodolfo García y Joaquina Duque. Como nota marginal que está casado con MA. OLIVA GÓMEZ.



Tomadas en su conjunto las pruebas arrojadas, permiten al despacho arribar a la conclusión de que ciertamente el nacimiento de GUSTAVO DE JESUS GARCÍA GÓMEZ, fue en Marinilla, tal como se señala en la partida de bautismo sentada en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción ubicada en el Parque principal de Marinilla, que indica que fue bautizado el 7 de enero de 1967. Del mismo modo, que los nombres correctos de sus padres son JOSE IGNACIO GARCIA DUQUE Y MARIA OLIVA GOMEZ CASTAÑO.

La contundencia de las pruebas allegadas hace irrelevante acudir a otros medios de prueba, por lo que teniendo acreditadas las anomalías en que se incurrió al extenderse el registro civil de nacimiento del demandante, probadas las argumentaciones que motivaron la presentación de la acción y partiendo de la presunción legal de buena fe del solicitante, es dable acceder a las pretensiones invocadas por GUSTAVO DE JESUS GARCÍA GÓMEZ y, en consecuencia, se ordenará la corrección del Registro Civil de nacimiento asentado el 10 de enero de 1967, en el Folio 121 del Tomo 24 de la Notaría Única de Marinilla Antioquia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Ordenar la corrección del Registro civil de nacimiento de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, asentado el 10 de enero de 1967, en el Folio 121 del Tomo 24 de la Notaría Única de Marinilla Antioquia, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: La Notaría Única de Marinilla Antioquia, deberá corregir el lugar de nacimiento de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ que figura como Rionegro-Antioquia, por el verdadero: Marinilla - Antioquia.

Así mismo, deberá corregir los nombres de los padres de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, que figuran en el registro como IGNACIO GARCÍA Y MARTHA OLIVA GÓMEZ, por los verdaderos que son: JOSÉ IGNACIO GARCÍA DUQUE Y MARIA OLIVA GOMEZ CASTAÑO.

Tercero: Inscríbase esta sentencia en el folio y libro correspondiente al registro civil.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb13a15118ed1bbaeb730e894d7b84b84178fa4a63ce3427817aa2aefa1971**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01275 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de VELMAR LUIS ARENAS TEJADA, MARTA SILVIA ARENAS TEJADA y LUZ ANGELA RIOS RIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 6.612.396 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 23430787 que se allega como base de recaudo.
- \$ 1.135.491 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde el 21 de abril del 2023 hasta el día 17 de octubre de 2023.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 409.554 por concepto de honorarios y comisiones tasadas de acuerdo a la cláusula Tercera del pagaré allegado como base de recaudo.
- \$ 31.226 por concepto de póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- \$ 1.322.479 por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del código general del proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA CC 1.095.938.904 y T. P. 362.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed4084bd39c65765ea7faa69062f2fbf2b20ce4554c68c4cbc797ceedf964e**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01312 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ÁNGELA MARÍA RAMIREZ ECHEVERRY CC 1193096807, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 11.631.056 por concepto de cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de octubre de 2023, discriminados de la siguiente manera:

SALDO ACTUAL DE DEUDA					
La suma de	\$ 699.386	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/01/2023 a 31/01/2023	cancelado el	13/01/2023
La suma de	\$ 1.214.630	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/02/2023 a 28/02/2023	cancelado el	14/02/2023
La suma de	\$ 1.214.630	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/03/2023 a 31/03/2023	cancelado el	14/03/2023
La suma de	\$ 1.214.630	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/04/2023 a 30/04/2023	cancelado el	12/04/2023
La suma de	\$ 1.214.630	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/05/2023 a 31/05/2023	cancelado el	11/05/2023
La suma de	\$ 1.214.630	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/06/2023 a 30/06/2023	cancelado el	14/06/2023
La suma de	\$ 1.214.630	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/07/2023 a 31/07/2023	cancelado el	17/07/2023
La suma de	\$ 1.214.630	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/08/2023 a 31/08/2023	cancelado el	15/08/2023
La suma de	\$ 1.214.630	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/09/2023 a 30/09/2023	cancelado el	15/09/2023
La suma de	\$ 1.214.630	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/10/2023 a 31/10/2023	cancelado el	13/10/2023
TOTAL	\$ 11.631.056	REINTEGRO 27/7/2022 \$1,200,000; ABONO 27/08/2022 \$1,100,000; ABONO 26/09/2023 \$1,150,000; ABONO 16/12/2022 \$1,100,000; 10/01/2023 \$1,009,693; ABONO 20/02/2023 \$1,050,100; 21/03/2023 \$970,000; ABONO 02/05/2023 \$ 1,050,081			

- Las sumas antes relacionadas, serán indexadas desde el día siguiente a la fecha de indemnización de cada valor por parte de la aseguradora al arrendador y hasta la solución o pago total de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ÁNGELA MARÍA RAMIREZ ECHEVERRY CC 1193096807 por los valores indemnizados por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble, a razón de \$1.373.989, mensuales o proporcional por fracción de mes, de acuerdo con la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento. La aseguradora deberá acreditar el pago de cada valor que se genere.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer

Radicado 05615 40 03 002 2023 01312 00

excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS identificado con C.C. 1.017.134.157 y T.P. 206.798 del C. S. DE LA J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b8cdf45489958ed3dd9313ca216da01798b9c1eede0dee782de06c0e9376fe**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01313 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ y WILLER ALEXIS ECHAVARRIA JIMÉNEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 6.900.000 por concepto de cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 13 de mayo y 12 de agosto de 2023, discriminados de la siguiente manera:

SALDO ACTUAL DE DEUDA					
La suma de	\$ 2.300.000	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	13/05/2023 a 12/06/2023	cancelado el	26/06/2023
La suma de	\$ 2.300.000	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	13/06/2023 a 12/07/2023	cancelado el	17/07/2023
La suma de	\$ 2.300.000	correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	13/07/2023 a 12/08/2023	cancelado el	15/08/2023
TOTAL	\$ 6.900.000				

- Las sumas relacionadas, serán indexadas desde el día siguiente a la fecha de indemnización de cada valor por parte de la aseguradora al arrendador y hasta la solución o pago total de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ y WILLER ALEXIS ECHAVARRIA JIMÉNEZ por los valores indemnizados por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble. La aseguradora deberá acreditar el pago de cada valor que se genere.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS identificado con C.C. 1.017.134.157 y T.P. 206.798 del C. S. DE LA J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca45c842cb2f32d363264257b1eeab6776660d7e08494d5c94d30390da6cf694**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01314 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA y OSCAR DAVID VERGARA GALLEGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 22.239.000 por concepto de cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2022 y el 28 de febrero de 2023, discriminados de la siguiente manera:

Del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022	\$ 1.839.000	Indemnizado el 26 de septiembre de 2022
Del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022	\$ 3.400.000	Indemnizado el 26 de septiembre de 2022
Del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022	\$ 3.400.000	Indemnizado el 12 de octubre de 2022
Del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022	\$ 3.400.000	Indemnizado el 11 de noviembre de 2022
Del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	\$ 3.400.000	Indemnizado el 12 de diciembre de 2022
Del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	\$ 3.400.000	Indemnizado el 13 de enero de 2023
Del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	\$ 3.400.000	Indemnizado el 14 de febrero de 2023
TOTAL	\$ 22.239.000	

- Las sumas antes relacionadas, serán indexadas desde el día siguiente a la fecha de indemnización de cada valor por parte de la aseguradora al arrendador y hasta la solución o pago total de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA y OSCAR DAVID VERGARA GALLEGO por los valores indemnizados por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble. La aseguradora deberá acreditar el pago de cada valor que se genere.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer

Radicado 05615 40 03 002 2023 01314 00

excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA identificado CON CC 19.157.842 y Tarjeta Profesional No 33.557 del C. S. DE LA J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b74a1ccd961652eff420a40490817c87822f4feada46b181c64b4eaa61075e2**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01315 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de OCTAVIO BENITO HIDALGO GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.860.000 por concepto de cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2022 y el 07 de febrero de 2023, discriminados de la siguiente manera:

Del 07 de septiembre de 2022 al 06 de octubre de 2022	\$ 1.700.000	Indemnizado el 26 de septiembre de 2022
Del 07 de octubre de 2022 al 06 de noviembre de 2022	\$ 1.700.000	Indemnizado el 12 de octubre de 2022
Del 07 de noviembre de 2022 al 06 de diciembre de 2022	\$ 1.700.000	Indemnizado el 11 de noviembre de 2022
Del 07 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023	\$ 1.700.000	Indemnizado el 12 de diciembre de 2022
Del 07 de enero de 2023 al 06 de febrero de 2023	\$ 1.700.000	Indemnizado el 13 de enero de 2023
Del 07 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	\$ 1.360.000	Indemnizado el 14 de marzo de 2023
TOTAL	\$ 9.860.000	

Segundo: Las sumas antes relacionadas, serán indexadas desde el día siguiente a la fecha de indemnización de cada valor por parte de la aseguradora al arrendador y hasta la solución o pago total de la obligación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA identificado con CC 19.157.842 y T.P. 33.557 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a4adafb738da93c6330bf6bc201fb913698a6239824f5af2054cb68ad8e11**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01318 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de la señora LUISA MARIA LOPEZ TOBON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 27.383.836 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.002025488 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DANIELA VELASQUEZ RUIZ, identificada con C.C. 1.020.453.645 y T.P. 278491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fa5a0715375f9070677f80bf03919c39f35417fd5173870a9b94d657511057**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05615 40 03 002 2023 01319 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA", y en contra de los señores RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR y MARIA LUCIA AGUILAR GIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.141.876 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1055717 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 24 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como títulos de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, NIT 901.615.847-1, representada legalmente por la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO identificada con C.C. 32.539.650 y T.P. 87.096 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f0d9bc5e137b70b078222e4d9a0eefa5583817fa09074c8dbf4d073dcb10b0**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01321 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de STIVEN LONDOÑO OCAMPO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.819.903 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 002028468 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 05 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DANIELA VELASQUEZ RUIZ identificada con C.C. 1.020.453.645 y T.P. 278.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be86955eb9b99e02729d65ddc4f651e1e9bc4480ca6b63e297ac5e2eaf68d101**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05615 40 03 002 2023 01324 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JESSICA MANUELA ESTRADA CASTRO CC 1036962520 e ILDA NORA CASTRO AGUDELO CC 39442593, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.399.600 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1059496 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS NIT 901298479-1, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO identificado con C.C. 8.101.442 y T.P. 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a810a2f96e9d4b86269ed2b3d00c62ab568f76af14e460c4349b0a75c82987f1**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01325 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MIRIAM AYDE CARDONA ESPINAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1040182439 y DANIELA PUERTA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1040183239, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.983.526 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 674611 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 10 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS NIT 901298479-1, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO identificado con C.C. 8.101.442 y T.P. 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23573ace74b35015d7d893dd514c153e526d67b7873970ba2a2b3ded69e7cdf**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01326 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DIANA PATRICIA RUA LONDOÑO Y ANDRES ALFONSO RUA LONDOÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.899.613 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 035006508 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DANIELA VELASQUEZ RUIZ identificada con C.C. 1.020.453.645 y T.P. 278.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d1c4491422d6db10f13f8c6e5086906f3e6a789e293b4d18492d09def8079**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05615 40 03 002 2023 01316 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 75, 76 y 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Se deberá acreditar la facultad que tiene quien endosó en propiedad el pagaré a la sociedad demandante.
- Para otorgar poder a la entidad que pretende fungir como apoderada en esta diligencia, se deberá cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia constancia de correo electrónico a través del cual fue enviado dicho mandato, ni tampoco, se observa presentación ante notario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21af359051ef675b0a19b4d21d4d79dba898f65866c3234d1a7fb49c51c6cd2**

Documento generado en 25/01/2024 09:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>